



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202100010030

05 NOV 2021

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q21/741/07

**Comunidad de Regantes Ribera del
Flumen, Cierzos
Roldán, 41, bajo
22002 - Huesca**

ASUNTO: Sugerencia relativa al riego de las parcelas de la zona de Valduz

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada con fecha 27 de abril de 2021 en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En dicha queja se hacía alusión a lo siguiente:

“Los abajo firmantes la mayoría, con alguna excepción, personas mayores de 70 años, propietarios o inquilinos de pequeños terrenos utilizados como huertos familiares para ocio, actividad y terapia a través de la horticultura, situados en el término del Camino Viejo de Lérida (en las proximidades de la ermita de Salas en Huesca capital) y regantes de los mismos por la acequia de los Cierzos, ante las reiteradas peticiones y negativas de la Comunidad de Regantes de la Ribera del Flumen, Cierzos Altos y Torre de la Piedra nos dirigimos a Usted ante el malestar que venimos sufriendo debido a los hechos que a continuación le relatamos:

1. Los terrenos de los que tratamos fueron adquiridos hace más de 40 años (concretamente 42) con la finalidad de dedicarlos a huertos de cultivo familiar, especialmente para mantener la actividad y el bienestar de personas mayores que buscaban una aproximación hacia un envejecimiento saludable a través de la horticultura. Estos terrenos fueron parcelados de una extensión única dedicada al cultivo de la alfalfa, al igual que otros terrenos que también eran regados por la misma acequia a la que hacemos referencia. Cuando compramos dichos terrenos se nos informó a todos cómo era el procedimiento de riego, que consistía en realizar un muro provisional mediante tablas de madera para derivar el agua por la acequia que permitiría regar estas parcelas.



2. *Los miembros de la Comunidad de Regantes de la Ribera del Flumen siempre nos han acusado de que éramos responsables al embalsar el agua de esta manera porque podría "reventarse" la acequia, aunque éste hecho no ocurría previamente dado que creemos que este problema se debe sobre todo a la nefasta infraestructura, el descuido, la dejadez y la falta de limpieza de esta acequia tal y cómo puede comprobarse en las fotografías de los días pasados que aquí adjuntamos.*

3. *Los responsables de dicha Comunidad de Regantes también ordenaron realizar unas obras para intentar normalizar la corriente, pero ante nuestro asombro observamos que debido al enorme caudal de agua circulante el diámetro del tubo que cruza el camino es de un diámetro mucho menor por lo que se produce un nuevo obstáculo para que la corriente fluya con normalidad. En relación a ello se realizaron unas obras que consistieron en eliminar ciertos sillares y parte de la zona de cemento necesaria para acceder a la colocación de las tablas con el fin de realizar el muro y desviar el agua a la acequia de nuestros terrenos, lo cual, ha empeorado el problema existente ya que ahora resulta prácticamente imposible colocarlas porque hacerlo supone un elevado riesgo de accidente para las personas mayores, cuyo responsable no sería otro que la propia Comunidad de Regantes de la Ribera del Flumen, Ciertos Altos y Torre de la Piedra con sus acciones.*

4. *Siendo un derecho adquirido desde "siempre" para nosotros, desde que somos propietarios de estos pequeños terrenos, solicitamos la colocación de un husillo para controlar mejor el agua y realizar más fácil la conducción. Esta petición de nos denegó por parte de algunos de los componentes de la Comunidad de Regantes, pero no de todos, lo cual confirma que realmente este derecho existe desde que se tiene constancia de la existencia de estos terrenos.*

Habría más que tratar, por ejemplo, el grave y triste hecho de contemplar el riego de grandes extensiones, muy próximas a nuestros pequeños huertos, en las cuales se plantan cultivos con el sólo fin de recibir subvenciones concretas ya que luego ni siquiera son recogidos en tiempos de cosecha, dejando que se sequen y se pudran, habiendo así malgastado y malepleado miles y miles de litros de agua."

Segundo.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la queja a supervisión con la finalidad de interesar de la Comunidad de Regantes de la Ribera del Flumen, Cierzos Altos y Torre la Piedra la información precisa para determinar su fundamentación.

Tercero.- La Comunidad de Regantes, en contestación a nuestra petición de información, nos remitió completo informe del Presidente de la Comunidad, en el que se expone lo siguiente:

"Que esta Comunidad de Regantes ha recibido una solicitud de información del Justicia de Aragón con referencia Q21/741/07 sobre la queja de unos partícipes de esta Comunidad de Regantes.



El contenido de la comunicación expone unos hechos y circunstancias que resultan confusos, porque no contiene todo el historial real.

El sistema de riego se distribuye como marca las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes, la Comunidad se divide en dos acequias principales:

- La acequia del brazo derecho, que distribuye las aguas desde el partidor de la Santaneta a los términos de Quicena, Torre de la Piedra y Cierzos Altos con un tercio del caudal.

- La acequia del brazo izquierdo o acequia "La Ribera", que desde el citado tercio, distribuye las aguas a los termino de Ramblas, Almunia, Cierzos Bajos, Barbarol, San Galindo, Floren, Tormos y Pompenillo con dos tercios del caudal.

- El uso del agua de los Regantes del brazo derecho se distribuyen de la siguiente forma:

Termino de Quicena: Domingo mediodía hasta viernes salida del Sol Término de Torre la Piedra: Viernes salida del sol hasta sábado salida del Sol.

Termino Cierzos Altos: sábado salida del Sol a Domingo mediodía Que la cronología de éste historial es el siguiente:

En el mes de Mayo del 2015, los propietarios de los huertos resultantes de la reparcelación de la finca "Valduz", situados en el Camino Viejo de Lérida, solicitan la instalación de un Husillo en la acequia "La Ribera".

El 22 de Febrero de 2016, se procede a celebrar la sesión de la Junta de Gobierno 1/2016.

En el punto siete del Orden del día, se plantea la solicitud de los propietarios situados en el Camino Viejo de Lérida o también conocidos huertos "finca Valduz" la colocación de un husillo en la Acequia de la Ribera. Se acuerda lo siguiente:

"Se deniega la instalación de un sistema de Husillo en la Acequia Madre a la altura de Camino Lérida:

- Debido a que estas parcelas no poseen el riego por dicha acequia.

- Su riego originalmente ha sido por la Acequia del Brazo Derecho de la Comunidad, o también denominada "Acequia de Quicena, Cierzos Altos y Torre de la Piedra", Término Cierzos.

- Además el riesgo de rotura por embalse y desbordamiento está muy presente en este punto de la red. "

En la Junta General Ordinaria del año 2015 celebrada el 6 de marzo de 2016 en el salón de actos de la Cámara Agraria Provincial en Huesca, c/ San Jorge, 45 bajos, en punto 5 del orden del día, en ruegos y preguntas:

"Toma la palabra D. (...), ante la negativa de la Junta de Gobierno de colocar una tajadera de husillo en la Acequia de la Ribera en el cruce con el Camino Lérida, argumenta que los



huertos de Valduz han regado siempre por la Acequia de la Ribera y no por la Acequia de los Cierzos.

Los usuarios presentes en la Junta General comentan que actualmente colocan unas tablas para hacer subir el nivel del agua, y estos pueden sufrir algún accidente.

La Junta de Gobierno denegó la instalación de un sistema de Husillo en la Acequia Madre debido a que estas parcelas no poseen el riego por dicha acequia, su riego originalmente ha sido por la Acequia del Brazo Derecho de la Comunidad.

La Junta de Gobierno ante la última rotura de la Acequia Madre en la zona de la "santeta", que causo a la comunidad un gran desembolso económico, ve que en este tramo de la acequia hay un gran riesgo de rotura por embalse y desbordamiento.

Los propietarios de la finca de "Valduz" presente en esta Junta, argumentan que las últimas fincas, las que están más próximas a la acequia de la Ribera han regado siempre por la Acequia Madre.

Ante la disconformidad de los partícipes de los huertos de Valduz, se acuerda una visita sobre el terreno con algún miembro de la Junta de Gobierno para poder aclarar mejor las diferencias."

Tanto en el punto uno como tres comentan que colocan maderas y que la Comunidad de Regantes "elimino ciertos sillares y parte de la zona de cemento necesaria para acceder a la colocación de las tablas con el fin de realizar el muro y desviar el agua a la acequia de nuestros terrenos, lo cual, ha empeorado el problema existente ya que ahora resulta prácticamente imposible colocarlas".

Lo que manifiestan está totalmente prohibido como lo marcan las Ordenanzas de la Comunidad en el segundo punto del artículo 37, "que los partícipes incurrirán en falta cuando "Para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebida la corriente". Además manifiestan que no pueden colocar tablas o dificultan para regar por la acequia del brazo izquierdo o acequia "La Ribera" siendo que los deben regar por la Acequia del Brazo derecho, por pertenecer al termino de riego de los Cierzo Altos realizan un perjuicio grande a los regantes del Brazo izquierdo.

Se encarga un levantamiento topográfico a la empresa INAGRO, el cual refleja la diferencia de altura significativa, que no hace coherente las afirmaciones de las parcelas lindantes.

Que los partícipes, propietarios de la parcelación de la huerta de Valduz han ido realizando obras en la acequia para su canalización sin autorización de la Comunidad.

Que estas obras, discontinuas en el tiempo, no han respetado el nivel y pendiente de la citada acequia, según demuestra el levantamiento topográfico.

Que el punto donde pretenden tomar el agua en la acequia de la Ribera, no es de riego. Es el punto de desagua de la hijuela de los Cierzos a la acequia de la Ribera, para recoger las escorrentías sobrantes.



Que según la normativa de la Comunidad, cuando se realiza una reparcelación solo puede haber una toma de riego de la parcela matriz.

Que debe realizarse una servidumbre de paso de agua de riego por dentro de las subparcelas resultantes, cosa que no se hizo en su día. Esto es fundamental, para no perder la cota de riego y evitar sobre embalses en los cauces que puedan dañar la infraestructura. De igual manera sirve para establecer un orden claro de riego en las subparcelas creadas.

En alusión a los puntos citados:

- *Cuando una persona adquiere una parcela dentro de la zona regable, automáticamente se atiene a la normativa de la Comunidad de Regantes.*
- *Que la "huerta Valduz", parcela matriz de estos partícipes, se encuentra en el final de la zona regable del término de los Cierzos Altos, en su lado izquierdo.*
- *Que cuando un partícipe adquiere una parcela, debería informarse antes. De la distribución de las aguas, los derechos y deberes para valorar si la parcela es adecuada a su pretendido uso.*

Informarse se forma fehaciente y ante el órgano de gobierno de la Comunidad. Y no fiarse de la palabra de personas que a lo mejor, lo que pretenden es vender las fincas u otros intereses.

La Comunidad de Regantes de la Ribera del Flumen queda a disposición de la institución del Justicia de Aragón para aclarar cualquier duda que se pueda plantear para dar solución a éste expediente remitido a su institución."

II. Consideraciones jurídicas

Primera.- La cuestión planteada por los interesados, y a estudiar en esta Resolución, hace referencia a si han ganado el derecho a regar por una acequia distinta a la señalada en los Estatutos de la Comunidad por el transcurso del tiempo.

La Comunidad de Regantes, en el informe remitido, nos dice que la petición de regar por una acequia distinta a la que corresponde según los Estatutos de la Comunidad ya fue planteada en la Junta que se celebró en marzo de 2016, y que fue denegada al considerarse desde la Comunidad que existe "un gran riesgo de rotura por embalse y desbordamientos".

Los interesados en el expediente alegan que cuando los propietarios de las parcelas de riego adquirieron las mismas fueron informados por los vendedores de la acequia desde la que debían regar, y que desde entonces, hace más de 40 años, vienen regando de esta manera, por lo que habrían ganado por el transcurso del tiempo el derecho a regar por dicha acequia, que es distinta a la señalada en los Estatutos de la Comunidad.

Segunda.- El artículo 82.1 de la Ley de Aguas, establece que "*las Comunidades de Usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos u Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento*", añadiendo que "*actuarán conforme a los procedimientos*



establecidos en la presente Ley, en sus Reglamentos y en sus Estatutos y Ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Señala el artículo 2. a) de la Ley de Aguas forman parte del dominio público hidráulico "las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación".

Y expresamente determina el artículo 52.2 de la referida Ley de Agua que "no podrá adquirirse por prescripción el derecho al uso privativo del dominio público hidráulico."

En un caso análogo al ahora examinado, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en su Sentencia de 8 de mayo de 2019, consideró que no existía derecho a regar por una acequia distinta a la determinada en las Ordenanzas, al considerar que:

"La parte demandante, en el mismo sentido que en la vía administrativa, funda su pretensión de que le sea reconocido el derecho de riego de la parcela de anterior referencia a través de la toma nº 65 en la alegación de que la Comunidad de Regantes siempre ha dado servicio de riego desde la indicada toma, además de la toma nº 61, por la circunstancia de que el caudal transportado por esta última era insuficiente; asimismo aduce que para el riego desde la toma nº 65 el agua debía pasar por una conducción privada (levada de tierra) situada en la finca de otro partícipe de la Comunidad (parcela NUMº5 de D. ...), situación que se viene dando desde hace más de veinte años con conocimiento de la Comunidad y del citado propietario, si bien a partir del impedimento de éste último la Comunidad ha resuelto en la forma expresada, denegando el riego por la toma nº 65.

Alega también que existe adquirida por usucapión una servidumbre privada de acueducto a través de la parcela del Sr. (...) cuya realidad ha sido desconocida por la Comunidad de Regantes, a cuya resolución se atribuye haber infringido la doctrina de los actos propios, de buena fe y de confianza legítima, así como haber incurrido en una vía de hecho e infringido el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Las anteriores alegaciones no presentan la eficacia suficiente para dar lugar a la pretensión que se ejercita en la demanda.

Así, debe tenerse en cuenta que corresponde a la Comunidad de Regantes la administración, en régimen de autoorganización, de los recursos hídricos, velando por el buen orden del aprovechamiento que tengan concedido (artº [82.1 del R.D. Legislativo 1/2001, de 20 de julio, Texto Refundido de la \(EDL 2001/24107\) Ley de Aguas](#)) y que, como destaca la resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro que se impugna, la sociedad recibe sus aguas por la toma 61, de acuerdo con la ordenación interna de la Comunidad, según tiene asignada desde un principio desde la construcción de las acequias, en los planos que sirvieron para la colonización de la zona, por lo que no cabe reconocer el derecho a recibir parte del riego por la toma 65 pues esto supondría alterar dicho régimen de distribución interna.



De lo anterior se desprende que no existiendo un derecho a obtener el riego a través de la toma 65 falta el presupuesto necesario para la existencia de una servidumbre de acueducto, conforme a lo dispuesto en el art. 48 de la Ley de Aguas ([R.D. Legislativo 1/2001 \(EDL 2001/24107\)](#) citado, en relación con el artº 557 del Código Civil), por lo que no resulta preciso entrar a considerar sobre la existencia de la servidumbre que se alega en la demanda.

Se desprende también que no existiendo el derecho que la parte pretende a utilizar la toma nº 65, aún cuando haya venido percibiendo el riego desde la misma, no cabe que la Comunidad de Regantes adopte una resolución distinta a la recurrida, estableciendo el paso del agua por la finca de un tercero, por lo que no cabe apreciar la vulneración de los principios que se alegan en la demanda, ni tampoco la existencia de vía de hecho al haberse seguido el procedimiento cuyos trámites principales han sido antes expuestos.”

Por tanto, y en aplicación de la normativa y Jurisprudencia citadas, se considera por esta Institución que la decisión de la la Comunidad de Regantes de la Ribera del Flumen, Cierzos Altos y Torre la Piedra se encuentra debidamente motivada y se ajusta a Derecho.

Tercera.- No obstante lo anterior, en la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón también se considera lo siguiente:

“Aún cuando el recurso deba ser desestimado, no puede desconocerse que, como se desprende de la propia resolución de la Comunidad de Regantes y del informe pericial aportado con la demanda, emitido por un Ingeniero Técnico Agrícola, una parte del tramo de conducción del agua de la toma 61, perteneciente a red de la Comunidad, se encuentra en mal estado de conservación dificultando el suministro del caudal de agua destinado al riego de la parcela propiedad de la sociedad demandante por la citada toma nº 61 y al que tiene derecho. Por esta circunstancia la sociedad podrá solicitar de la Comunidad de Regantes que realice cuantas actuaciones sean precisas para que las deficiencias existentes sean subsanadas, a fin de que le sea asegurado el derecho al riego por la toma 61 que le corresponde, recibiendo el caudal de agua que tenga asignado.

Todo ello sin perjuicio de que la Comunidad de Regantes, conforme a las normas que rigen su actuación, pueda adoptar un acuerdo en orden a la modificación del régimen de distribución interna del sistema de riego y, en particular, de la distribución de caudales a través de la toma nº 65.”

Dados los problemas de riego que se mencionan en el escrito de queja, a juicio de esta Institución, la Comunidad de Regantes de la Ribera del Flumen, Cierzos Altos y Torre la Piedra debe valorar si el riego de las parcelas de la zona de Valduz es normal y suficiente, o debe ser mejorado mediante las obras que se consideren oportunas; o también, y si por la Comunidad se considerara procedente, modificar los Estatutos de la Comunidad y cambiar la acequia por la que se distribuye el caudal de riego para las parcelas de zona Valduz.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes de la Comunidad de Regantes de la Ribera del Flumen, Cierzos Altos y Torre la Piedra se valore si el riego de las parcelas de la zona Valduz es suficiente y eficiente y respeta los derechos de sus partícipes; y en su caso, subsane las deficiencias que pudiera haber o cambie la acequia que distribuye el riego.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa

En Zaragoza, a 4 de noviembre de 2021



P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente del Justicia